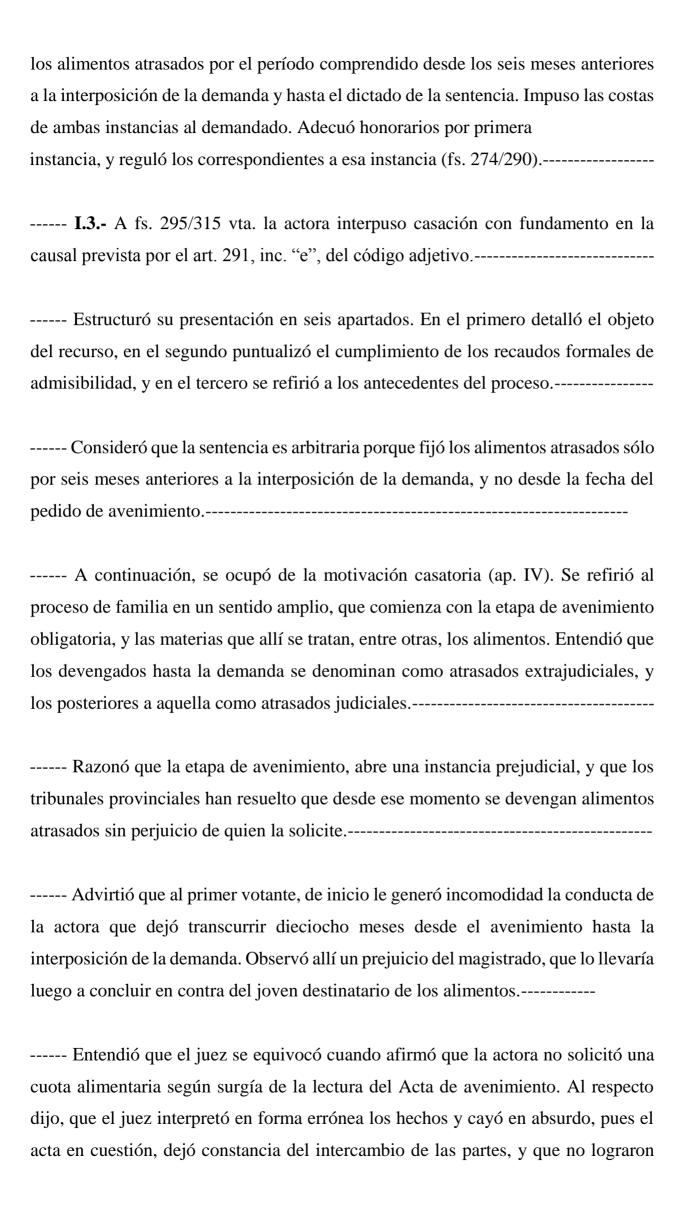


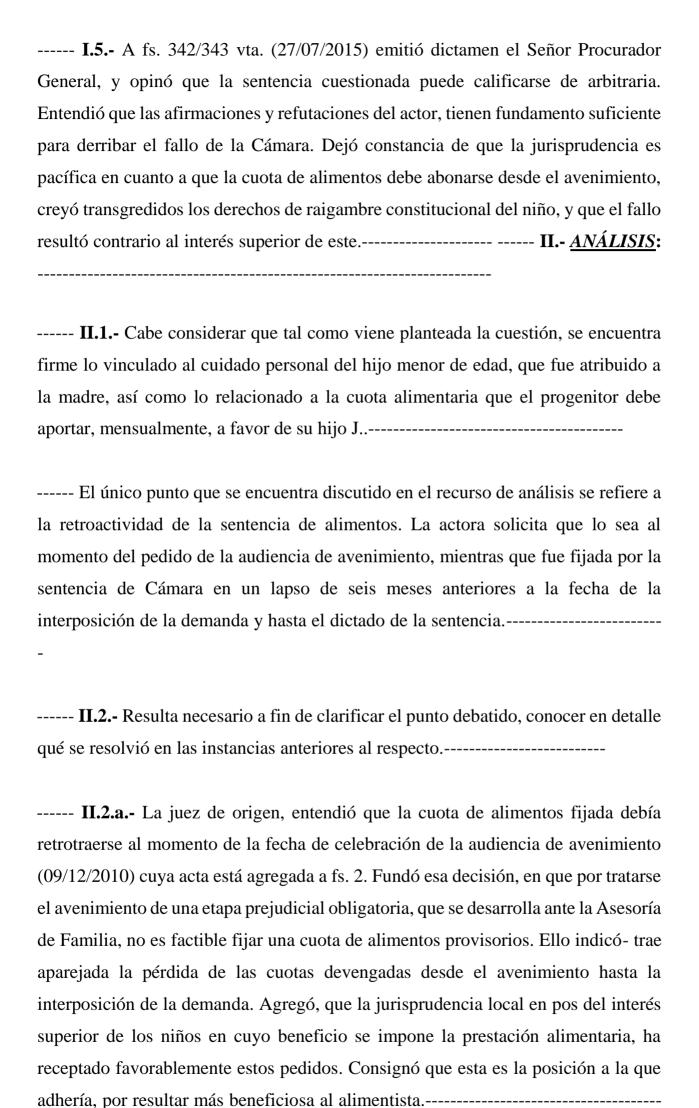
cargo del progenitor. Revocó parcialmente la sentencia, y dispuso que se calculen



acordar respecto al tema alimentario
Agregó que la ley solo exige que se deje constancia que no llegaron a un
acuerdo, y no requiere que se vuelque la discusión completa. Y por otra parte,
añadió, tampoco es cierto que, únicamente, el progenitor que conviva con el hijo
debe ser quien solicite los alimentos
Sostuvo que se dio por concluida la etapa respecto a todas las cuestiones traídas a la conciliación, pues de otra manera la Juez de Origen hubiera ordenado el agotamiento de la vía en relación a los alimentos; o en su caso, la parte demandada podría haber opuesto la falta de concreción
pouru nuoer opuesto iu iuitu de concreción.
Por otra parte, expresó que el magistrado partió de una valoración de hecho errada, el tiempo transcurrido entre el cierre de la etapa de avenimiento y la interposición de la demanda, y presumió en contra de J. la falta de necesidad de los alimentos. Interpretó que ese razonamiento lo llevó decir, que solo correspondería que se abonen alimentos desde la demanda
Agregó, que desde esa óptica ese resultado hubiera sido coherente. Pero sin embargo en forma contradictoria, luego consideró que debía primar el mejor interés de J., ya que no podría ser perjudicado por la inactividad de su madre, y finalmente, fijó alimentos atrasados por los seis meses anteriores a la demanda
Advirtió que resultaba arbitrario que el derecho del joven dependiera del pedido de avenimiento, y no del pago que debió efectuar el padre por imperativo legal
Aseveró que la obligación alimentaria deriva del vínculo filial, y que el progenitor fue puesto en mora por haberse tratado este tema en el avenimiento, y este no debía esperar el inicio del proceso para cumplir
Insistió, que argumentar que la falta de necesidad del niño (presumida en su contra), colisiona con la afirmación que la fuente de la obligación, es el vínculo jurídico entre destinatario y obligado al pago. Agregó que en el votante, subyace la

a diferentes razones, y no debe -necesariamente- atribuirse a la falta de necesidad
del joven
derjoveni
En tal sentido, sostuvo que a la luz de la normativa vigente, sostener lo anterior
afecta el interés superior del niño
Dijo que desde la reforma constitucional de 1994, se erigió un nuevo
paradigma, que aplicado a la materia alimentaria, impide que los alimentos debidos
a los hijos se pierdan o caduquen por inactividad
Destacó que la idea de "necesidad" es ajena a la obligación alimentaria con
base en la filiación, cuyo fundamento es el vínculo, y que no basta con un aporte
provisorio y en especie de la cuota correspondiente
Afirmó que se trata de un derecho humano, y como tal no puede disminuirse
su piso de protección, ni ser aniquilado por una presunción negativa por ser
violatoria del principio pro homine, y los fines de la CDN
Entendió que mase e que el sectente cité e la Due C. C. la intermentación que
Entendió que pese a que el votante citó a la Dra. C. G., la interpretación que
realizó el magistrado se aleja de sus enseñanzas, pues aquella sostuvo que el nexo
biológico es el fundamento del derecho alimentario
Agregó que las necesidades del menor de edad no pueden estar condicionadas
por la mucha o poca diligencia de quien lo representa, de lo contrario, se lo excluiría
de la relación jurídica, como sujeto pleno de derechos
En el marco de una familia monoparental con pobreza estructural, indicó que
parece poco probable considerar que si la madre no recurrió a la justicia fue porque
su hijo no necesitaba la cuota
Criticó el plazo de seis meses anteriores a la demanda para abonar alimentos
atrasados, pues afirmó que no se apoyaba en ninguna norma vigente al momento de
dictar sentencia, era infundado, y discrecional
Incluso, entendió, si se hubiera basado en el art. 548 del CCyC, no sería

aplicable, pues la interpelación del obligado por medio fehaciente, no se refiere a la
etapa previa de mediación o avenimiento, sino a la extrajudicial -por ejemplo, la
carta documento- que nada tiene que ver con la apertura de un proceso judicial en
sentido amplio (avenimiento)
Sostuvo luego, en relación al voto de la Dra. Graciela García Blanco, que la
admisión abierta e infundada de un cambio de criterio tan rotundo respecto a otros
antecedentes, es contraria a los derechos del joven
-
Argumentó que la adhesión al voto de su colega preopinante, y con ello la
variación en la forma de juzgar, constituye una violación a los principios de
progresividad de los derechos, e irreversibilidad del reconocimiento de derechos
efectuados en sentencias anteriores, y atenta contra la CDN, CN, PIDESC entre
otros
-
Admitió que el cambio en la forma de fundar las sentencias, es válido siempre
que se favorezca al justiciable -lo que no sucede en el caso- y que sea fundado en la
interpretación más favorable de la ley, lo que tampoco ocurre
Realizó consideraciones respecto a los derechos vulnerados de J., como
Derechos Humanos y cómo se afectaron los principios que los rigen
De igual forma, se refirió al principio del interés superior del niño, la
interpretación otorgada por la CSJN, y cómo frente al interés del adulto, se debe
priorizar el del niño, citó numerosas normas internacionales que protegen el derecho
a la alimentación de niños, niñas y adolescentes
Reservó el caso federal (ap. IV) y realizó el petitorio de estilo (ap. V)
I.4 Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes
conforme lo dispuesto por el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 327/vta.), la actora
amplió los fundamentos de su casación a fs. 336/339, y la demandada a fs. 329/334
vta. presentó su memorial
1

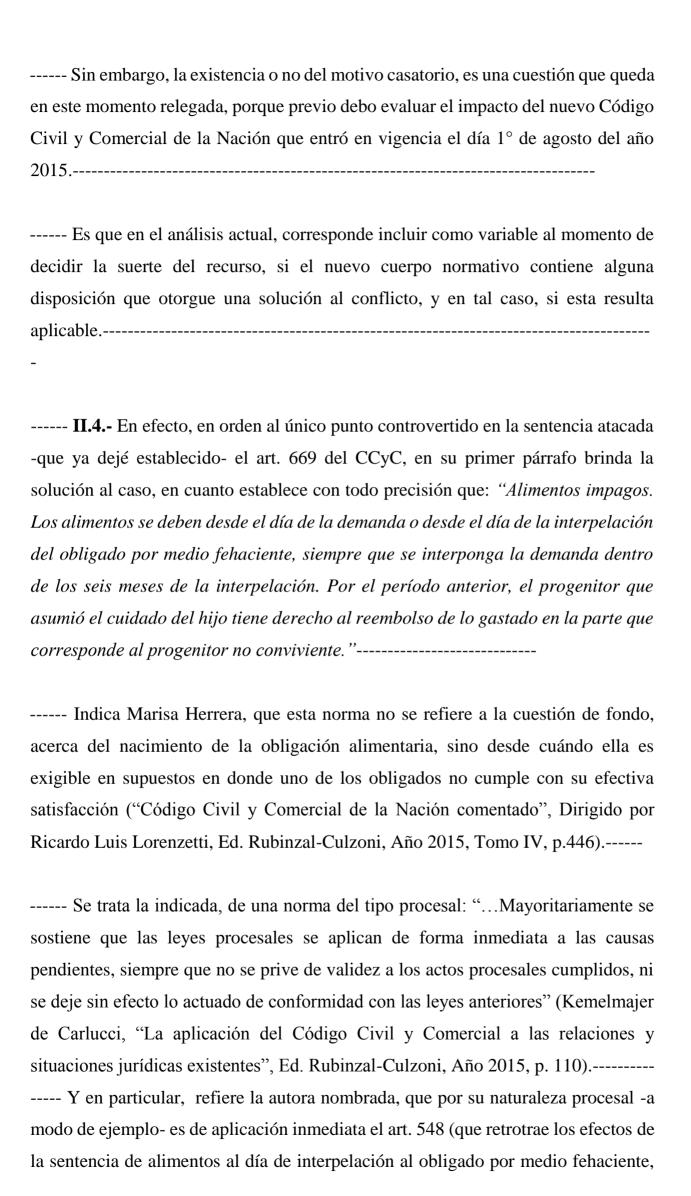


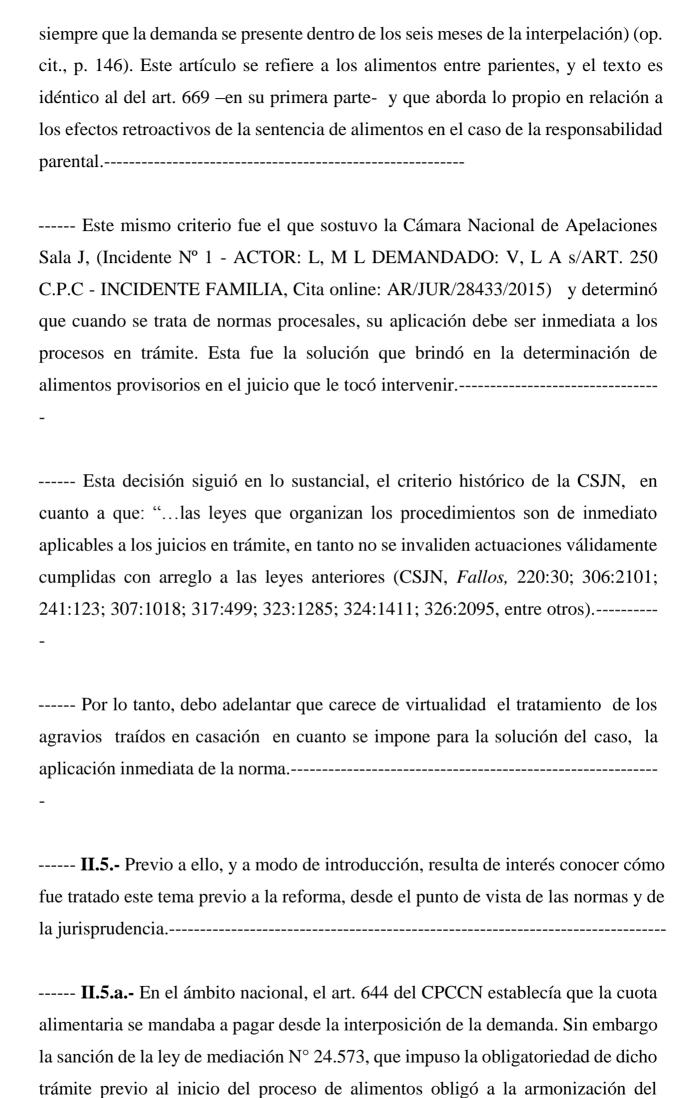
- II.2.b.- La sentencia en crisis, respecto a este asunto, revocó parcialmente la de

origen, y estableció que los alimentos atrasados serían calculados por el período comprendido desde los seis meses anteriores a la interposición de la demanda y hasta la fecha de dictado de la sentencia.-----

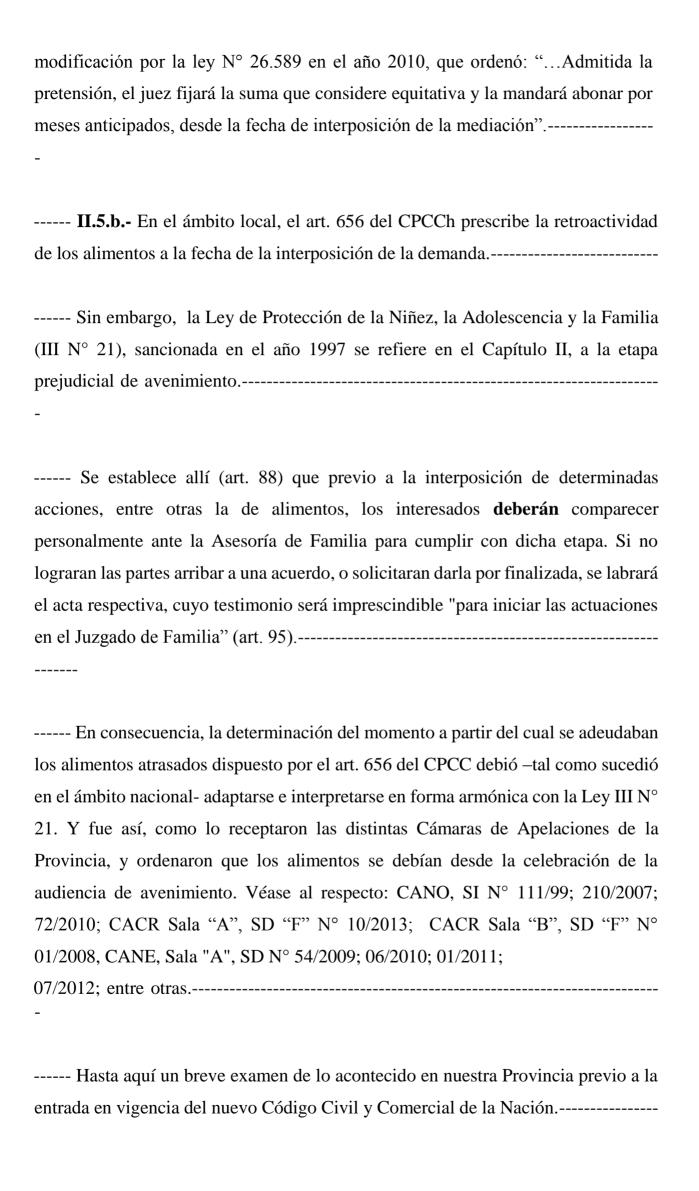
----- A tal fin, el primer votante tuvo en cuenta que: 1) el padre de J. fue quien requirió la etapa de avenimiento por custodia compartida, y ante el fracaso de la audiencia respecto a ese punto, se trataron las demás cuestiones como los alimentos; 2) la madre del joven no solicitó una cuota alimentaria; 3) los alimentos se deben desde que se reclaman lo que implica su necesidad, 4) la legislación provincial prevé la etapa de avenimiento obligatoria, que debe asimilarse a la exteriorización de esa necesidad; 5) si se dejaba transcurrir un largo período entre el avenimiento y la demanda (un año), la jurisprudencia local exigía la realización de una segunda audiencia de avenimiento; 6) la falta de pedido de cuota alimentaria por la madre sumado a la demora en la interposición de la demanda (un año y medio) resultaba un indicador de la falta de necesidad de los alimentos; 7) el joven, por su interés superior, no podía ser perjudicado por la inactividad de su representante legal, y que el padre aunque no aportó dinero, sí contribuyó en especie, 8) era equitativo establecer un período de seis meses anteriores a la demanda desde que habría de computarse la cuota alimentaria, sumado a los devengados desde el inicio del proceso hasta la sentencia.-----

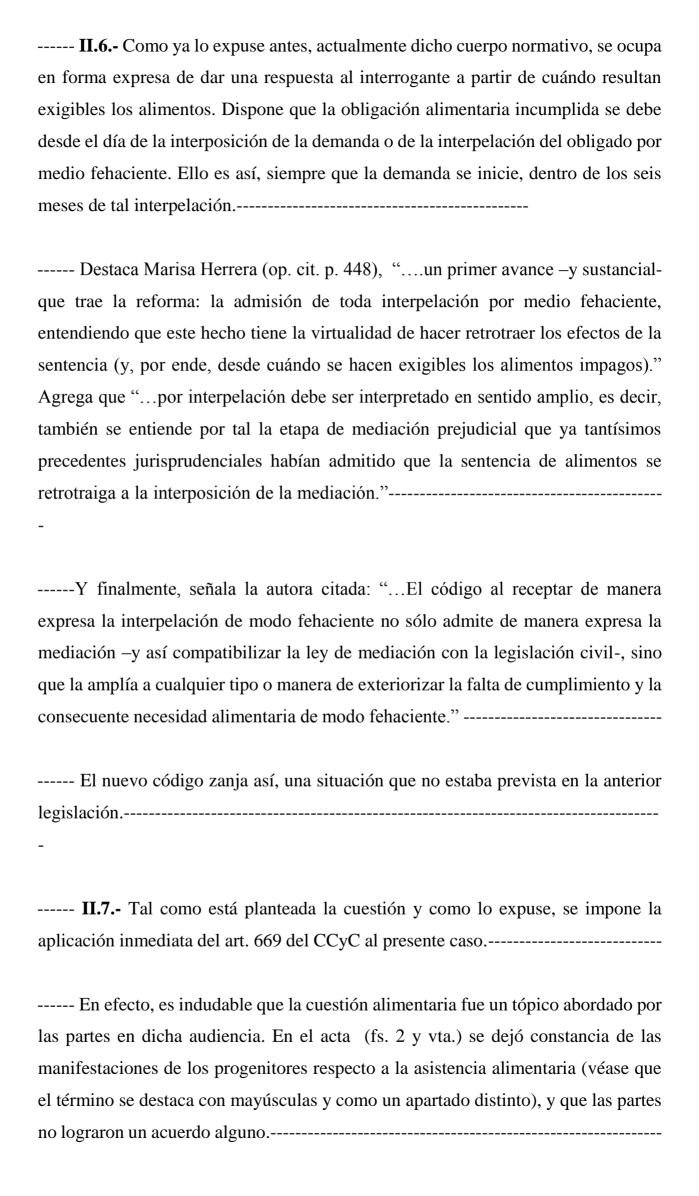
_





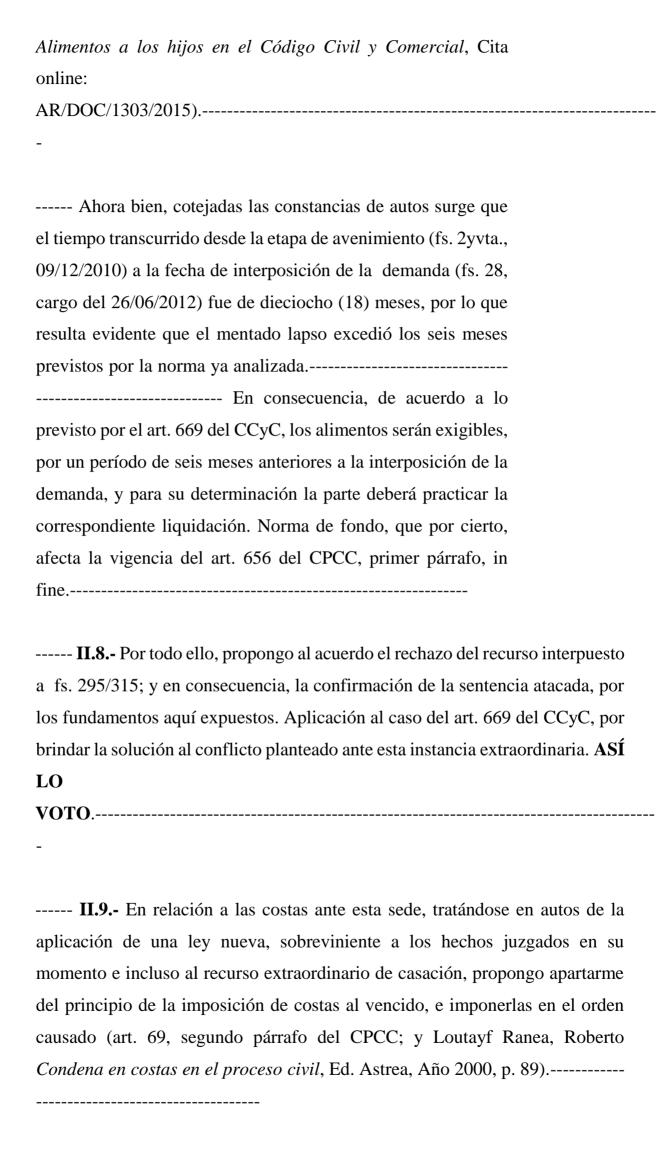
alcance del art. 644 con el contenido de dicha ley. Y finalmente, llevó a su





----- Por otra parte, debo recordar que el principal escollo que esgrimió la recurrente, fue que la norma no se refiere a la etapa prejudicial obligatoria, sino que la interpelación fehaciente a la que se otorga efectos es la que deriva de la intimación por carta documento; y que ello no ocurrió en autos.------

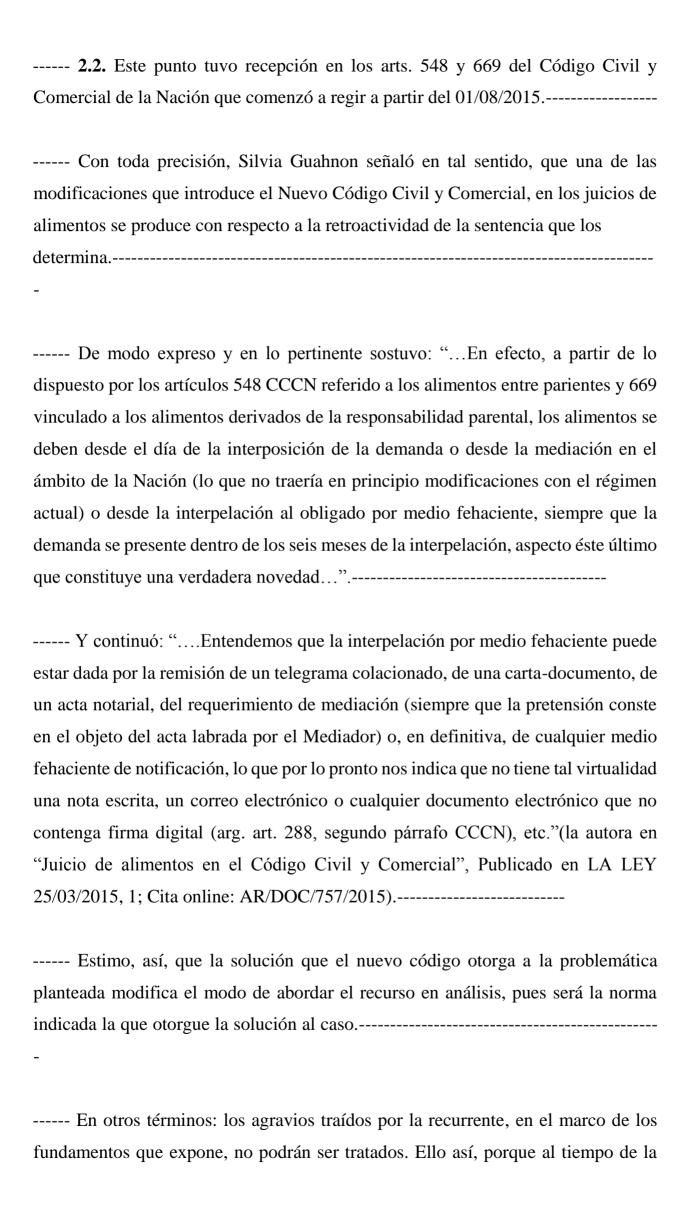
----- Ello, en cuanto se comparte la doctrina de autores autorizados en la materia, que coinciden en que: "...los alimentos se deben desde el reclamo judicial o extrajudicial [...] y que involucra la fecha de la mediación en aquellos ámbitos en los cuales este tipo de resolución pacífica de conflictos es previo y forma parte de todo reclamo alimentario..." (Kemelmajer de Carluci- Herrera – Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*, Ed Rubinzal Culzoni, Año 2014, T IV, p 202; y en el mismo sentido se expiden Silvia Guahnon, *Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia*, Ed. Rubinzal-Culzon, Año 2015-2, ps. 398/399; y Mariel F. Molina de Juan,



calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal
y al resultado obtenido. Así, los honorarios de los Dres. M. A. C. y A. P. G.,
letrados apoderados de la parte actora; y los de la Dra. L. F. M., letrada
patrocinante del demandado, en un 25 % a cada una de las representaciones
letradas, de los fijados a sus respectivos favores en primera instancia a fs. 289
vta. (art. 13, Ley XIII N° 4); y siempre que el importe que resulte no sea inferior
al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley
XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera. ASÍ LO
VOTO
A la misma primera cuestión el Dr. Pfleger dijo:
I PRÓLOGO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:
1. El Doctor Rebagliatti Russell sintetizó con precisión los antecedentes del
proceso, el recurso y su trámite. De modo tal que, por razones de celeridad y
economía procesal, remito a la lectura del apartado I del voto que me precede en
este tópico
-
2. En primer lugar, para ajustar mi exposición, debo destacar que la única
cuestión que llega a esta instancia para su tratamiento se circunscribe a la
retroactividad de la cuota alimentaria fijada a favor del joven J
En otros términos: es deber el definir a partir de qué momento resulta
retroactiva la obligación alimentaria fijada por la sentencia de alimentos. Esto es, si
lo es: a) desde la celebración de la audiencia de avenimiento (propuesta de la actora),
b) desde la interposición de la demanda (posición del demandado), o, c) por seis
meses previos a la interposición de la demanda (criterio sentado por la Cámara)
2.1. Al respecto cabe considerar que esta cuestión –de estricto contenido
procesal- suscitó un arduo debate doctrinario y jurisprudencial previo a la entrada
en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial

----- Asimismo, se regularán los honorarios profesionales en mérito a la

----- En dicho precedente se dijo, además, que era conocida la existencia de doctrina y jurisprudencia que avalaba la posición sostenida por la recurrente – contraria a la esgrimida en el párrafo anterior- y se citaron antecedentes jurisprudenciales en ese sentido, tales como: CNCiv., Sala D, 30/09/98, G., S.E.



----- **3.** El citado artículo dispone que la cuota alimentaria debe abonarse desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente en caso de que el reclamo judicial se inicie dentro de los seis meses posteriores a aquella; por lo que el art. 656 de nuestro código de rito, en el punto de análisis, carece de vigencia.-----

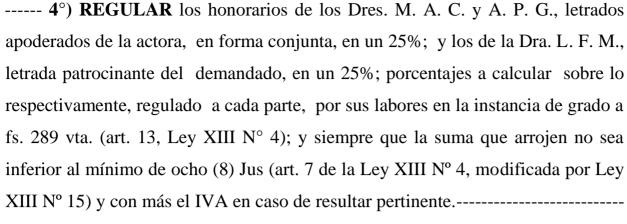
----- **3.1.** Ahora bien, confrontadas las constancias de la causa, advierto que del acta de fs. 2 y vta., resulta que la celebración de la audiencia de avenimiento entre los padres de J., con la asistencia de sus letrados y ante la Sra. Asesora de Familia y Funcionario interviniente, se llevó a cabo el día 09/12/2010. Por otra parte, la demanda (fs. 24/28) fue interpuesta por la madre del joven por derecho propio y en representación de su hijo, con fecha 26/06/2012.------

----- 3.2. Lo cierto es que, pese a ello, entre la interpelación fehaciente (audiencia de avenimiento) y el reclamo judicial transcurrieron dieciocho (18) meses, tiempo que excede los seis (6) meses previstos en la norma; por lo que debo coincidir con el colega que me precede en el voto en que la cuota alimentaria -firme en su cuantía-deberá ser abonada, por el obligado alimentario, desde y durante un período de seis meses anteriores a la interposición de la demanda, por aplicación del art. 669 CCyC.-

.....

A título informativo señalo que la doctrina sostiene que el plazo de seis meses
fijados por el artículo mencionado, tendría por fundamento evitar situaciones de
abuso en caso de demora o dilación del inicio del proceso por parte del acreedor
alimentario, que de este modo incrementaría la liquidación correspondiente en
desmedro del alimentante (Lloveras, Orlandi y Tavip, Tratado de Derecho de
Familia, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2014, Tomo IV, p. 202)
-
En conclusión, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso interpuesto a fs.
295/315 y confirmar la sentencia en crisis, por los fundamentos aquí expuestos. $\mathbf{AS}\mathbf{\acute{I}}$
ME EXPIDO Y VOTO
4. Por último, y conforme al resultado al que arribado, las costas de esta
instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del
CPCC) y los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. M. A. C. y A. P.
G., letrados apoderados de la actora; y los de Dra.
L. F. M., letrada patrocinante del demandado, se fijarán en un 25% de los regulados
a su favor en primera instancia a fs. 289 vta., para ambas representaciones legales
(art. 13, Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes, siempre que la suma que arrojen no
sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por
Ley XIII N° 15) y con más el IVA en caso de resultar pertinente. ASÍ ME EXPIDO
Y VOTO A igual cuestión, el Dr.
Panizzi dijo:
De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Rebagliatti Russell y Pfleger, los
que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no
emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario
N° 3555, en concordancia con los arts. 2° y 3° de la Ley Provincial N° 5475 y el
Acuerdo Nº 3202
-
A la segunda cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo:

Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el
recurso de casación interpuesto a fs. 295/315. 2) Confirmar por los fundamentos
vertidos en el presente pronunciamiento (art. 669 del CCyC), el fallo de Segunda
Instancia (fs. 274/290). 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado
(art. 69, segundo párrafo CPCC). 4) Regular los honorarios de los Dres. M. A. C. y
A. P. G., letrados apoderados de la actora; y los de la Dra. L. F. M. letrada
patrocinante del demandado, en un 25% de los regulados a sus respectivos favores
en la instancia de origen a fs. 289 vta; para ambas representaciones (art. 13, Ley
XIII N°). Todos los porcentajes, siempre que la suma que arrojen no sea inferior al
mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15)
y con más el IVA en caso de
resultar pertinente
A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo:
Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propicia el Dr.
Rebagliatti Russell
A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:
Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la
siguiente:
S E N T E N C I A
1°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 295/315 vta. por M.
J. V. B. en representación de su hijo J. E. A
2°) CONFIRMAR, por los fundamentos vertidos en el presente
pronunciamiento, el fallo de Segunda Instancia de fs. 274/290 (art. 669 del CCyC)
3°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69,
segundo párrafo del CPCC)



Recibida en Secretaria el 21/04/2016.

Registrada bajo el Nº 02/SRE/2016 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria